

**CÓRDOBA,**

**A LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA  
DE CORDOBA**

**SEÑOR PRESIDENTE:**

Me dirijo a ese Alto Cuerpo a efectos de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se adjunta a la presente, a través del cual se proponen las modificaciones a las disposiciones legales que regulan las normas de orden tributario contenidas en el Código Tributario Provincial (T.O. 2004 y sus modificaciones), dentro del marco constitucional vigente en la Provincia.

En ese sentido y a los fines de afianzar las relaciones emergentes entre los contribuyentes y el Fisco Provincial, se ha considerado conveniente introducir únicamente las modificaciones consideradas imprescindibles y necesarias, dando así continuidad a la política implementada tendiente a asegurar la estabilidad y seguridad jurídica de las relaciones tributarias.

La norma proyectada y que se eleva a vuestra consideración, es concebida con el objetivo de adecuar no sólo los conceptos y procedimientos que regulan la materia tributaria, sino también reflejar la realidad de los negocios jurídicos y su tratamiento impositivo con el objetivo de otorgar la debida certeza a la relación fisco - contribuyente.

Bajo tal contexto, dentro de las disposiciones generales que regulan el régimen de exenciones establecidas para los distintos impuestos legislados en el Código Tributario, se ha estimado oportuno disponer que la Dirección General de Rentas podrá dar continuidad, excepcionalmente, al beneficio de exenciones de carácter temporal aún cuando la solicitud de renovación de la misma no se cumplimente en el plazo previsto por razones debidamente justificadas.

En otro orden, la norma que se eleva a vuestra consideración prevé expresamente que los contribuyentes podrán transferir y/o ceder créditos tributarios a favor de terceros responsables previa convalidación y autorización de los mismos por parte de la Dirección General

de Rentas. Con motivo de la mentada modificación ha sido necesario facultar al Director General de Rentas para resolver los pedidos de transferencias. Asimismo ha sido necesario disponer las responsabilidades para las partes – cedente y cesionario-, resguardando el erario público, frente a la inexistencia y/o ilegitimidad del crédito cedido y las correspondientes vías recursivas ante denegatorias de la cesión por parte del fisco.

Se procede a incorporar en el inciso 7) del artículo 19 del Código Tributario la facultad para que la Dirección General de Rentas, en los casos de contar con información de otros organismos fiscales que el contribuyente se encuentra tributando en forma indebida en regímenes de tributación especiales para determinadas categorías de sujetos -pequeños contribuyentes-, incompatibles con su real situación o magnitud, pueda proceder a efectuar de oficio el reencuadramiento y liquidar el impuesto sobre los Ingresos Brutos, bajo el procedimiento administrativo previsto en el artículo 187 bis del Código.

Dicha disposición brindaría al Fisco una herramienta que, de manera ágil, le permitirá reclamar diferencias de impuesto derivadas del proceso de verificación y control interno que el organismo efectúa, frente a contribuyentes y/o responsables que pretenden hacer uso del “enanismo fiscal”.

Se ha procedido a disponer que los cambios de domicilio que efectúen los contribuyentes y/o responsables que se encuentren en procesos de verificación y/o fiscalización producirán los efectos de domicilio constituido cuando el cambio sea comunicado fehacientemente tanto en la sede del organismo en la que se encuentre inscripto como, asimismo, en la dependencia en donde se encuentra radicada las actuaciones administrativas ventiladas.

Se ha previsto ampliar la actual facultad conferida al Poder Ejecutivo para conceder facilidades de pago a contribuyentes y/o responsables en relación a las multas que pudieren corresponderles a los Agentes de Retención y/o Percepción y/o Recaudación que habiendo practicado las correspondientes retenciones, percepciones y/o recaudaciones no la hubiesen ingresado al fisco. Cabe señalar, que el acogimiento al plan de pago sólo resultará viable en la medida que el capital y sus intereses se encuentren cancelados con anterioridad.

En el Impuesto Inmobiliario se ha procedido a tipificar que los inmuebles pertenecientes al Estado Nacional, Provincial y/o Municipal que han sido cedidos en forma parcial a terceros gozarán del beneficio de exención sólo en la proporción de la superficie de la unidad funcional que continúe en poder de los referidos Estados para el cumplimiento de sus fines.

En materia de Impuesto sobre los Ingresos Brutos se ha otorgado mayor precisión a la actual definición sobre la determinación de la base imponible para quienes efectúen el expendio de combustible líquidos y gas natural.

En ese sentido, en concordancia con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 22° de la Ley N° 23.966, lo establecido por el inciso d) del actual artículo 177 y el artículo 148, ambos del ordenamiento provincial, quienes resulten contribuyentes del impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural –Ley 23.966- no podrán deducir el citado gravamen, cuando efectúen el expendio al público.

Esta limitación resulta de aplicación tanto en el caso de operaciones que contribuyentes del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural realicen en forma directa o que el referido expendio lo efectúen a través de terceros que lo hagan por cuenta y orden de aquellos, por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier tipo de intermediación de naturaleza análoga.

En relación a las modificaciones introducidas en el impuesto de Sellos, se ha previsto la exención para la Corporación Financiera Internacional (CFI) adecuando la norma local al marco de la Ley Nacional N° 14.842 (BO 03/10/1959).

En materia del Impuesto a la Propiedad Automotor se incorpora como exención los volquetes automotores utilizados en la actividad minera.

En lo que se refiere a las Tasas Retributivas de Servicios se ha procedido a incorporar a la Lotería de Córdoba Sociedad del Estado como exenta.

Por otra parte, a través del Título II del presente proyecto de Ley, que se eleva a vuestra consideración, se procede a prorrogar hasta el 31 de Diciembre de 2015 la suspensión de la exención en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, tipificada en el inciso 23) del artículo 179 del Código Tributario, para las actividad de construcción e industria.

En lo que respecta al sector industrial, se dispone exceptuar de la suspensión del beneficio de exención indicado precedentemente, a aquellos contribuyentes con planta industrial en la Provincia de Córdoba cuya sumatoria de ingresos en el año 2011 no supere los \$ 24.000.000. Como se observa para la anualidad 2012 se incrementa el nivel de ingresos que resulta de aplicación para gozar del beneficio ya que para la anualidad 2011 dicho importe fue de \$ 20.000.000

Mediante el Título III de la norma proyectada se crea por el término de cuatro (4) años, el “Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba –Ley N° 9870-”, el que estará destinado a contribuir al financiamiento del sistema Educativo Provincial en el marco de la Ley N° 9870.

Dicho fondo estará integrado, especialmente, por el aporte obligatorio que deberán efectuar los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, equivalente a un cinco por ciento del mismo y, por otra parte, el aporte que deberán realizar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a propiedades urbanas en función al mismo esquema progresivo de alícuotas según el impuesto inmobiliario determinado para los contribuyentes que se fijara para el FoDISE del 2011.

Asimismo se establece que integrará el referido fondo los montos que anualmente se afecten al mismo proveniente del Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos y el porcentaje que por Ley de Presupuesto se afecte en forma directa de la asignación de recursos provenientes de la Ley de Coparticipación Nacional.

Por último, en el Título IV se procede a extender la vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015 de los fondos creados por Leyes N° 9456, 9505 y 9703. Asimismo se modifica el porcentaje de aporte obligatorio que deben realizar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural a los fines de integrar el Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y el Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos.

Por otra parte en el referido Título se procede a efectuar adecuaciones en el régimen de la Ley N° 7232 –Fondo y Desarrollo Turístico- a efectos de contemplar como beneficiarios de los proyectos aquellos sujetos que revisten la calidad de Contribuyentes en los impuestos legislados en el Código Tributario Provincial.

Por todo lo expresado, ruego a Vuestra Honorabilidad prestar aprobación al proyecto de reformas de las normas tributarias a regir a partir del próximo ejercicio fiscal.